

CONCLUSIÓN

Si bien el derecho internacional empezó a referirse a los derechos de los pueblos indígenas a mediados del siglo XX, no es sino hasta a partir de la década de los noventa que, con la entrada en vigor del Convenio No. 169 y de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha brindado una especial atención a diversas situaciones de violaciones a los derechos humanos de los miembros de los pueblos indígenas y tribales.²⁵⁷ Ello ha respondido, sin duda, a la presencia cada vez más activa de los pueblos dentro de los ámbitos de la comunidad internacional en reclamo para el reconocimiento de sus derechos.²⁵⁸

De las cuestiones abordadas en el presente escrito, un tema álgido en la agenda es el relativo, indudablemente, al derecho de los pueblos a su territorio y a las decisiones sobre lo que se hace dentro de él; más aún en una realidad de grandes proyectos de extracción y explotación de recursos naturales en territorios indígenas reconocidos —o no reconocidos— como tales. Sin embargo, existen varios temas pendientes relacionados con los territorios indígenas y con el derecho a la consulta. No todos los países reconocen los territorios de los pueblos indígenas, ni todos los han delimitado claramente; no todas las legislaciones incluyen la consulta previa con consentimiento, y

²⁵⁷ Página de la Relatoría de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión IDH, en <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/cidh.asp>.

²⁵⁸ Por ejemplo, se considera que la redacción del Convenio No. 169 de la OIT es de 1989 y la Relatoría de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión IDH fue creada en 1990.

CONCLUSIÓN

cuando lo hacen, no todas prevén los beneficios a los pueblos que brindaron su consentimiento para realizar proyectos en su territorio.

Por otro lado, quedan deudas en el trato —directa e indirectamente— discriminatorio contra miembros de pueblos indígenas. y faltan legislaciones y prácticas que prevean mecanismos que les permitan el acceso a la justicia, así como el reconocimiento de la autodeterminación como único criterio para su identificación como indígenas. Para ello no basta, evidentemente, que no existan leyes o prácticas abiertamente discriminatorias, sino que es importante que los Estados tomen medidas positivas para modificar las leyes que sean neutrales en apariencia, pero que podrían no serlo frente a un grupo históricamente discriminado, como son los pueblos indígenas en muchos países.

Los conflictos territoriales y de inmersión de industrias y megaproyectos en territorios indígenas se enmarcan en las obligaciones que emanan de instrumentos internacionales de protección de derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales, como, por ejemplo, que sea considerada la consulta como un principio general del derecho internacional, tal como lo ha hecho la Corte IDH.²⁵⁹ Sin embargo, el respeto de este derecho ha resultado uno de los retos más grandes para los Estados y una de las constantes luchas de los pueblos.

Los avances a nivel internacional en esta materia son, sin duda, producto de la lucha de los propios pueblos indígenas y tribales para hacerse escuchar a nivel internacional, tras, lamentablemente, haberseles negado la justicia, a nivel interno, de la reivindicación de sus derechos. Son, y seguirán siendo, ellos mismos los principales artífices de estos cambios.

²⁵⁹ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C, No. 245, párr. 164.